



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

No. De Expediente: 6/22-2023/JL-I

Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el expediente laboral número 6/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario**, promovido por el **Ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo**, con fin que se notifique a la demandada **Promotora Artística y Deportiva de Campeche, S.A de C.V. (Club de béisbol Piratas de Campeche)**, con fecha 08 de noviembre de 2023, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **08 de noviembre de 2023.**

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con el escrito suscrito por el licenciado **Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez**, apoderado jurídico del **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo -parte actora**, por medio del cual hace uso de su derecho a Réplica, respecto de lo manifestado por la **demandada Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V.** en su escrito de contestación, y; 3) con el escrito de fecha 03 de octubre de 2023, suscrito por la **licenciada Matilde Flores Mateos**, apoderada jurídica de **Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, mediante el cual solicita el reconocimiento de nuevos apoderados jurídicos, se asigne nuevo buzón electrónico y domicilio para recibir notificaciones. **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO: Revocación y nombramiento de apoderados jurídicos de la demandada Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V.**

**a) Revocación de apoderado legal.**

En atención a la petición de la apoderada de la parte demandada en su escrito de fecha 03 de octubre de 2023, **se revoca la personalidad jurídica del ciudadano Carlos Iván Pérez Marrufo, como apoderado legal de Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, reconocida mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, específicamente en el PUNTO PRIMERO, por lo que se deja sin efectos dicho nombramiento.

**b) Nombramiento de nuevos apoderados jurídicos.**

En atención a la carta poder de fecha 11 de septiembre de 2023, suscrita por el **ciudadano Gabriel Escalante Castillo**, administrador único de **Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. (personalidad reconocida mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2023)**, y tomando en consideración las copias simples de las cédulas profesionales número 12004247 y 10398204, emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; **de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Matilde Flores Mateos y Carlos Alberto Palafox Ramírez, como apoderados jurídicos de Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V., al haber acreditado ser profesionistas en Derecho.**

**SEGUNDO: Revocación y asignación de nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora.**

Se revoca el domicilio reconocido mediante el PUNTO SEGUNDO del proveído de fecha 24 de agosto de 2023, para oír y recibir notificaciones personales de **Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-** por lo que se deja sin efectos el mismo y **se reconoce como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en **Avenida Gobernadores núm. Exterior 555, entre calle Chihuahua y calle 49, Barrio Santa Ana, Plaza Crystal's, Local 18, C.P. 24050, San Francisco de Campeche, Campeche**, por lo que, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**-Autorización para oír y recibir notificaciones-**

Ahora bien, al haber autorizado la **licenciada Matilde Flores Mateos**, apoderada jurídica de **Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, a los **ciudadanos Jesús Manuel Jaime Ruiz, Jesús Manuel Jaime Torpey y la ciudadana Mariana Alejandra Jaime Torpey**, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

**TERCERO: Revocación y asignación de nuevo buzón electrónico de la parte actora.**

Tomando en consideración la solicitud de la **licenciada Matilde Flores Mateos**, apoderada jurídica de **Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, se revoca el buzón electrónico asignado a la **parte actora** mediante PUNTO TERCERO de acuerdo de fecha 24 de agosto de 2023 y, **en consecuencia, asígnese nuevo buzón electrónico con el correo electrónico jaumeasesores-buzon@outlook.com**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía, en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

**-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-**

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporciono a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en **Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche**, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**CUARTO: Réplica formulada por la parte actora.**

Con fundamento en el primer párrafo del ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se recepciona la réplica y las objeciones ofrecidas por la parte actora**, respecto a la contestación de **Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** realizadas por la **parte actora**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en el escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** realizadas por la **parte actora**, en cuanto al escrito de contestación del demandado, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito, el cual forma parte de este expediente.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en el ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas por la parte actora**, para demostrar los aspectos que preciso en su respectivo escrito de réplica, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas de **objeción** que ofreció la **parte actora** de manera cautelar, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:



“Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad”.



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- I. **Documental pública.** Consistente en impresión de Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 06 de septiembre de 2023.

Prueba que queda en reserva de ser admitida o desechada, hasta en tanto se celebre la **audiencia preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

### QUINTO: Vista para la contrarréplica.

En términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 873-C, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la réplica formulada por la parte actora, así como de sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada- a fin de que en un plazo de 5 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, plantee su contrarréplica o en su caso, objete las pruebas de su contraparte y en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Se le recuerda a la parte demandada que, al presentar su contrarréplica, de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá acompañar copias para su traslado a la **parte actora**, así como copias de las pruebas que ofrezca en relación a su contrarréplica.

Por último, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de no formular su contrarréplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

### SEXTO: Se otorga providencia cautelar en favor de la parte actora.

Respecto a la solicitud realizada por el **licenciado Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, apoderado jurídico de la parte actora**, en su escrito de réplica, en cuanto a que se decrete **una providencia cautelar en relación a los servicios de seguridad social** en favor de su mandante, este Juzgado Laboral, estima que, se encuentra apto para decretar **providencia cautelar**, en razón de que fueron aportados por el **apoderado jurídico del trabajador**, los indicios suficientes y necesarios que generaron a esta autoridad judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los **actos de discriminación** que señaló en su escrito de demanda.

Ahora bien, con el fin de esclarecer lo que se entiende por actos discriminatorios, tomamos como referencia el concepto que ha asumido la Real Academia Española para definir el término discriminar, acepción que a continuación se cita:

1. tr. **Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.**<sup>1</sup>

Tomando en consideración la definición antes descrita, así como las manifestaciones realizadas por la **parte actora**, específicamente en las fojas 2 y 5 de su escrito inicial de demanda, las cuales a continuación se plasman:

“...Cabe destacar que, por causas que desconozco, desde el inicio de la relación laboral que me unió con los patrones que demando, fui inscrito ante el régimen de la seguridad social con un salario inferior al que realmente percibía; siendo que desde el día 31 de agosto del año 2021, los patrones demandados me dieron de baja ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pese a que laboré en su beneficio hasta la fecha en que se diese en mi perjuicio el injustificado e ilegal despido en fundo y motivo mi demanda; produciendo con ello un daño a mi derecho de la Seguridad Social...” (sic)

“...Ante tal comentario le solicité me diera por escrito los motivos de su dicho a lo que nuevamente contestó “...por la edad que usted tiene ya no realiza bien su trabajo, ese es el motivo, tiene que retirarse...” (sic)

“...si bien es cierto, actualmente mi edad es de 84 años, también cierto es que he generado a su servicio una antigüedad por más de VEINTIUN años de servicios y que nunca he faltado al trabajo, realizándolo con esmero y dedicación; siendo evidente que conforme a lo anteriormente expuesto, la parte demandada pretende dejar ilusorios mis derechos laborales, abusando del estado de vulnerabilidad en que me encuentro debido a mi avanzada edad...” (sic)

Este Juzgado Laboral considera que las actitudes que sufrió el **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo** encuadran en una **acción discriminatoria**, ya que tuvo un trato desigual en su persona por motivo de su **edad**, lo que presuntamente influyó en su aparente despido.

Actitudes discriminatorias que se sustentan presuntivamente, no solo con las manifestaciones del **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo -parte actora-**, sino con los indicios que proporcionara a este Juzgado, de los cuales se presume que ha existido una vulneración de derechos de seguridad social que incluye la asistencia médica gratuita a la parte actora.

Mismos indicios que a continuación se enuncian:

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple de Credencial para votar del **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo**.
2. **Documental privada.** Consistente en impresión de Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de emisión 06 de septiembre de 2023.

Indicios que establecen que el **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo** es una **persona adulta mayor**, ya que cuenta con la edad de 85 años, de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el cual establece que son personas adultas mayores, aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. Por otra parte, de los indicios también se observa que con fecha 31/08/2021, el trabajador fue dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el patrón Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V.

En razón de lo anterior, se advierte el estado de vulnerabilidad del **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo**, toda vez que, estructuralmente, las personas adultas mayores han sido discriminadas y marginadas con motivo de su edad.

De acuerdo con la ficha temática “Discriminación en contra de personas mayores”, realizada por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, las personas adultas mayores tienen mayor dificultad para acceder a un empleo e, incluso cuando se les llega a emplear, dichos empleos se desarrollan en condiciones de precariedad, con salarios inferiores o sin goce de prestaciones laborales. Esto se debe a los numerosos prejuicios que se tiene en torno a las personas mayores y en razón de que se les considera como personas independientes y poco productivas, por lo que no se pueden desempeñar satisfactoriamente en un trabajo con el resto de las personas más jóvenes.

Aunado a lo anterior, entre 2012 y 2020, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación conoció 242 expedientes relacionados con actos de discriminación realizados a personas adultas mayores, de las cuales el 42.7% se dio en el ámbito laboral. En consecuencia, se advierte que, además de la falta de acceso a empleos de calidad, las personas adultas mayores también son víctimas de violencia y discriminación en el empleo.

Información que se puede consultar en la liga de internet: [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaPM\\_16Dic2021.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaPM_16Dic2021.pdf), misma que al haber sido extraída del sitio oficial de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, se presume que su contenido es fiable. Sirve de sustento la tesis I.3o.C.450 C (10a.)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> (Real Academia Española, 2021) <https://www.rae.es/>

<sup>2</sup> HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. [...]



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Por lo tanto, toda vez que el ciudadano **Jorge Armando Hernández Carpizo** sufrió los presuntos actos de discriminación que menciona en su escrito de demanda, esta Autoridad tiene la obligación de juzgar con perspectiva de persona adulta mayor, por lo que deberá aplicarse los mecanismos necesarios que más beneficien los derechos humanos de la **parte actora**, ya que al haberse identificado el estado de vulnerabilidad, se toma en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, y debe recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial en que se involucre, de conformidad con el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado legal de la parte actora, en su escrito de réplica, respecto a que el ciudadano **Jorge Armando Hernández Carpizo** es una persona adulta mayor, por lo que requiere de atención médica debido a su condición.

El acceso a un trabajo de calidad se encuentra estrictamente vinculado con el derecho a la salud de las personas adultas mayores, de forma que, al privarse a las personas adultas mayores de obtener un empleo, consecuentemente se les impide el disfrute a las prestaciones de seguridad social, entre las cuales se encuentra el acceso a servicios médicos de calidad, lo que vulnera su derecho a la salud, contenido en el párrafo 4° del numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto se debe a que las personas adultas mayores tienen mayor incidencia a padecer problemas de salud, los cuales pueden ser difíciles de subsanar si no cuentan con los recursos necesarios para contrarrestarlos.

Las personas adultas mayores gozan de los derechos contenidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre los cuales se encuentran los derechos a la seguridad social y a la salud, contenidos en los artículos 17 y 19, los cuales se citan a continuación:

**Artículo 17.** Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. [...]

**Artículo 19.** La persona adulta mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. [...]

En consecuencia, esta Autoridad tiene la obligación de garantizar los derechos a la seguridad social y a la salud de las personas adultas mayores. Así mismo, el Manual para Juzgar Casos de Personas Mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas adultas mayores, consiste en el enfoque reconocido por el derecho y su capacidad de ejercerlos, por lo que esta Autoridad debe incluir los principios y visibilizar las necesidades de las personas adultas mayores.

Así mismo, toda vez que el **trabajador** manifiesta haber sido dado de alta al régimen de seguridad social con un salario inferior al que devengaba y toda vez que se le dio de baja del mismo con una fecha anterior a la del presunto despido injustificado, tal y como consta en la foja 2 de su escrito inicial de demanda, acciones que vulneran su derecho a la seguridad social, contenido en el artículo 17 de la Convención Interamericana de Derechos de las Personas Adultas Mayores y el numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.5o.T.45 L (11a.).<sup>3</sup>

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio. Justificación: Lo anterior, porque el artículo **286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo **5, fracciones VI y XVIII**, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

<sup>3</sup> **DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR.** [...] Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador demuestra la falta de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en conjunción con las evasivas de la patronal a reinstalarlo, derivado de una oferta de trabajo incumplida, se actualiza el acto de discriminación laboral en su perjuicio, lo que da lugar a una medida reparatoria en su favor. Justificación: Ello es así, porque el **párrafo tercero del artículo 1o. de la Carta Magna** contempla la inclusión plena y explícita de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reparación del daño, al establecer principios, obligaciones y deberes del Estado en la materia para resarcir tales agravios en la persona que resiente la afectación. Asimismo, para la operación del principio pro persona en el resarcimiento de los daños, es necesario tener presente la normatividad vinculada a los derechos humanos y a los derechos de las víctimas, como la Ley General de Víctimas, específicamente sus artículos **4, 6, fracciones VI, X y XXI, 26 y 64, fracción II**, administrados con la Ley Federal del Trabajo en sus artículos **2o., 3o., 28-B, 56 y 133** los que, de un estudio sistemático, concluyen como parte de las conductas prohibidas a la discriminación, como violación a los derechos humanos, entre los que están los derechos laborales. Dicha transgresión justifica el derecho de las víctimas a ser reparadas sus afectaciones de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Motivos que encuentran respaldo en los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER**



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Luego entonces, al encuadrar las actitudes que presuntivamente sufrió el **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo**, en actos discriminatorios aparentemente realizados por la parte patronal con motivo de su edad, se violentó lo previsto en el párrafo quinto del artículo 1ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Razonamientos por los cuales, este Juzgado Laboral, con fundamento en la fracción IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, decreta a favor del **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo**, la **Providencia Cautelar** que solicitara al considerar esta Autoridad Laboral que es su obligación garantizar el acceso de las personas adultas mayores a la seguridad social y en razón de haber presentado los indicios suficientes y necesarios que generaron la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los actos de discriminación que señaló en su escrito de demanda, motivo por el cual se le requiere al patrón **Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V.**, inscriba ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano **Jorge Armando Hernández Carpizo** con número de seguridad social **81643810732** y Clave Única de Registro de Población Número: **HECJ380730HCCRRR08**, a partir de la fecha del presente acuerdo, hasta en tanto se resuelve en el presente Juicio Laboral.

Patrón que tiene su domicilio ubicado en: Filiberto Qui Farfán 202, sin número, colonia Camino Real, de esta Ciudad. -Domicilio proporcionado y ratificado por la parte actora-

### -Prevenciones a la parte demandada-

Conforme a previsto en el tercer párrafo del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le otorga a la demandada, el término de 3 días hábiles siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, para acreditar el cumplimiento de la providencia cautelar dictada consistente en:

- Dar de alta al trabajador **Jorge Armando Hernández Carpizo**, con número de seguridad social **81643810732** y Clave Única de Registro de Población Número: **HECJ380730HCCRRR08**, ante el régimen obligatorio de la seguridad social a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo.

Finalmente, se apercibe a la **patronal demandada **Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V.**** que, en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por esta autoridad, o bien, de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SÉPTIMO: Se comisiona al Notificador y/o Actuario adscrito a este Juzgado Laboral.**

Se comisiona al funcionario citado para que comparezca al domicilio ubicado en **Filiberto Qui Farfán 202, sin número, colonia Camino Real, de esta Ciudad** -domicilio proporcionado por la parte actora-, y notifique personalmente a la parte patronal, el presente acuerdo.

**OCTAVO: Se solicita Informe al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Por lo anterior, se ordena girar atento oficio al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado para que, dentro del plazo legal de 3 días hábiles siguiente a la recepción del respectivo oficio, informe a esta autoridad, si la parte patronal **Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V.**, le ha solicitado dar de alta como derechohabiente y parte trabajadora al **ciudadano Jorge Armando Hernández Carpizo** con número de seguridad social **81643810732** y Clave Única de Registro de Población Número: **HECJ380730HCCRRR08**, así como para que adjunte los documentos pertinentes que acrediten que el citado trabajador permanece inscrito o sigue dado de baja en dicho régimen de Seguridad Social.

Se le informa a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedora a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**NOVENO: Diligencia de reconocimiento de la fuente de trabajo.**

**DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.**" y en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de título y subtítulo: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**", que grosso modo disponen que en caso de existencia de discriminación en el ámbito laboral, las personas juzgadoras podrán imponer medidas reparatorias con efecto disuasorio para prevenir futuras conductas contrarias al principio de igualdad. Algunas opciones las contempló la citada Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5490/2016, en el que sostuvo que la indemnización debe individualizarse, atendiendo a diversos rubros, y que complementados con las obligaciones en materia laboral, puede plantearse de la siguiente manera: i) La naturaleza y extensión de los daños causados, es decir, si son físicos, mentales o psicoemocionales; ii) La posibilidad de rehabilitación de la persona afectada. Deberá determinarse si la discriminación generó alguna disminución en las capacidades orgánico-funcionales de la persona trabajadora; iii) La pérdida de oportunidades, en particular las de acceso al empleo, ascensos, incremento de salario y prestaciones sociales; iv) Los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, en cuya situación se insertan los casos de no contratación, ascenso o despidos por motivos de discriminación, pues en todos esos casos la consecuencia se traduce en dejar de percibir un salario por la no contratación o despido, o la falta de incremento en el salario en los casos de falta de ascensos por discriminación; v) Los perjuicios inmateriales; vi) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; vii) El nivel o grado de responsabilidad de las partes; y, (viii) La capacidad económica del responsable. Cabe precisar que en el título dieciséis, denominado responsabilidades y sanciones, de la Ley Federal del Trabajo, se ubica el artículo **994, fracción VI**, que contempla la imposición de multa en un rango de 250 a 5000 veces el salario mínimo general, para el empleador en caso de conducta discriminatoria, sanción que debe imponer la autoridad laboral solamente para castigar el actuar de especial gravedad, y para prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. Sin embargo, tal medida es adicional a la retribución económica que debe recibir el trabajador afectado por la indebida actuación del empleador, aun cuando la legislación laboral con la que se resuelve el asunto no contempla una compensación expresa a favor del obrero; de ahí que se estima válido que la responsable imponga también dicha indemnización, tomando como base para la cuantía los parámetros legales contenidos en el precepto en cita, para resarcir el agravio del afectado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 732/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: César Adrián González Cortés.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



En virtud de lo manifestado por el apoderado jurídico de la parte actora en su escrito de réplica, respecto a que el domicilio correcto para emplazar a **Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V. -parte demandada-** es el señalado en el escrito inicial de demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 712, en relación con la fracción III del apartado A del artículo 872, la fracción VI del ordinal 743, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se comisiona al Actuario y/o Notificador adscrito a este Juzgado Laboral para que, en compañía del trabajador Jorge Armando Hernández Carpizo se apersonen al siguiente domicilio:

- Filiberto Qui Farfán 202, sin número, colonia Camino Real, de esta Ciudad. -domicilio ratificado por la parte actora-.

Lo anterior con el fin de realizar la notificación del presente acuerdo respecto a la providencia cautelar otorgada, así como el de fecha 12 de septiembre de 2022, llevando a cabo el emplazamiento a la demandada **Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V.**, esto con fundamento en lo dispuesto en la fracción Sexta del artículo 743, en relación con el artículo 712 de la Ley Federal de Trabajo en vigor.

**DÉCIMO: Citación a la trabajadora.**

Se cita al **trabajador Jorge Armando Hernández Carpizo** para que se apersonen en el domicilio ubicado en Filiberto Qui Farfán 202, sin número, colonia Camino Real, de esta Ciudad, con fecha martes 05 de diciembre de 2023, a las 11:00 horas. En términos de lo dispuesto en la fracción Sexta del artículo 743, en relación con el artículo 712 de la Ley Federal de Trabajo en vigor.

En ese orden de ideas, **se le hace saber al trabajador que,** en caso de no acudir en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se podrá hacer acreedor a una multa equivalente al importe de un salario mínimo de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por otro lado, se le hace saber al **Actuario y/o Notificador de adscripción** que, en caso de verificar que efectivamente en el domicilio donde se apersonó en compañía del trabajador, es el lugar en donde aquel prestó sus servicios laborales, deberá realizar el emplazamiento y notificación a Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V. en dicho domicilio, en términos del inciso b) del ordinal 871 y el primer párrafo del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**DÉCIMO PRIMERO: Se le Informa a la parte demandada.**

En atención al punto NOVENO y DÉCIMO del presente acuerdo, se le informa a la **demandada Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V.** que de negarse a recibir la notificación del presente acuerdo y el emplazamiento, en caso que el actor reconozca el domicilio del centro de trabajo donde prestó sus servicios, se le considerará como una **actuación notoriamente improcedente,** toda vez que estará dilatando u obstaculizando la sustanciación del procedimiento, siendo procedente la imposición de una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con los ordinales 48 Quinto párrafo y 48 BIS inciso "e", ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**DÉCIMO SEGUNDO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

**DÉCIMO TERCERO: Notificaciones.**

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 745 Ter fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

Jorge Armando Hernández Carpizo (parte actora)	Buzón electrónico
Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. (parte demandada)	Buzón electrónico
Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V. (parte demandada)	Diligencia de reconocimiento de domicilio
Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)	Boletín o estrados

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de noviembre de 2023.

**Licenciado María Silva Calderon**  
 Actuario y/o Notificador

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL SEDE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.**  
**NOTIFICADOR**

